

**ESCRITO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA EMPRESA ACERCA DE LA PRESENTACIÓN DE UN AVAL EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN OBJETO DEL CONFLICTO CATR 43/2007, RESUELTO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL ACUERDO.**

El 2 de julio de 2007 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito del Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, por el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000 (que atribuye a la CNE la competencia para resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de acceso), remitía una solicitud de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, presentada, por parte de LA EMPRESA, en el Registro de la Junta de Extremadura el 26 de marzo de 2007. El conflicto de acceso a la red de distribución se refería a una instalación solar fotovoltaica de 10 MW proyectada por LA EMPRESA en la finca Los “ “, en el término municipal de LA PROVINCIA.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo (CATR 43/2007), la CNE resolvió el conflicto entre LA EMPRESA y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica mediante Acuerdo adoptado el 29 de noviembre de 2007.

El 11 de enero de 2008, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica presentó en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio recurso de alzada contra la Resolución de la CNE de 29 de noviembre de 2007. En dicho recurso, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica solicitaba la suspensión de la Resolución recurrida.

Mediante Resolución de 4 de febrero de 2008, la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio desestimó la petición de suspensión efectuada por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica en su recurso de alzada, dejando diferido el pronunciamiento de fondo.

El 27 de mayo de 2008 se recibió en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA en el que solicitaba a la CNE que requiriera a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica para la inmediata ejecución de la Resolución dictada por la CNE el 29 de noviembre de 2007.

El 12 de junio de 2008 la CNE aprobó una Resolución por la que se requiere a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica el cumplimiento de la Resolución de 29 de noviembre de 2008.

El 28 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA por el que formula consulta acerca de la necesidad de presentación de aval con relación a la instalación objeto del conflicto a los efectos de la inclusión de la misma en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. En concreto, la consulta se formula en los siguientes términos:

*“...por lo que habiéndose presentado el conflicto con vigencia plena del RD 436/2004, es con este RD con el que se resuelve el mismo, reconociendo el derecho al acceso con las condiciones de dicho RD, y por tanto entendemos a la no presentación del aval, por ser este proveniente de una legislación posterior a la fecha de presentación del conflicto (RD 661/2007 de 25 de Mayo de 2.007)*

*Ante la confusa redacción del artículo nº9 del RD 1578/2008, solicitamos consulta vinculante sobre la necesidad o no de la presentación del aval para nuestro caso concreto en el procedimiento de inclusión en el Registro de preasignación de retribución.”*

LA EMPRESA adjunta las actuaciones seguidas -con relación a su instalación- con LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica.

El presente Acuerdo tiene por objeto contestar la consulta planteada.

## II. ACTIVIDAD CONSULTIVA DE LA CNE.

En su escrito de consulta, LA EMPRESA plantea “consulta vinculante” a la CNE acerca de la exigibilidad del aval previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, con relación a la instalación objeto del CATR 43/2007, a los efectos de la inclusión de la misma en el Registro de preasignación de retribución regulado en el Real Decreto 1578/2008.

Es necesario aclarar al consultante que, en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación, cuya interpretación adquirirá la correspondiente eficacia práctica.

A estos efectos, conforme al artículo 4.1<sup>1</sup> del Real Decreto 661/2007, relativo a la producción de energía eléctrica en régimen especial, y conforme al artículo 66 bis<sup>2</sup> del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo al transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, compete a la Administración autonómica, ante cuya Caja de Depósitos se presentan los avales correspondientes a las instalaciones de régimen especial que se conectan a la red de distribución, exigir el cumplimiento de este requisito conforme a lo dispuesto en las normas. Asimismo, conforme a los artículos 4<sup>3</sup> y 6.1<sup>4</sup>, y conforme al Anexo II<sup>5</sup>, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de

---

<sup>1</sup> “La **autorización administrativa** para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas.”

<sup>2</sup> “...deberá haber presentado, ante el órgano competente, un **aval**...” (Corrección de errores BOE 25 julio 2007)

<sup>3</sup> “Para el adecuado seguimiento de los proyectos de instalaciones de producción en régimen especial de tecnología fotovoltaica, se establece una sub-sección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha subsección será denominada, en lo sucesivo, **Registro de preasignación de retribución**.”

<sup>4</sup> “La solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, para un proyecto de instalación o instalación, se realizará, utilizando el modelo recogido como anexo I a este Real Decreto, aportando además, copia autenticada de la **documentación** establecida en el anexo II del mismo.”

septiembre, relativo a la retribución de determinadas instalaciones fotovoltaicas, compete al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (y, en concreto, a la Dirección General de Política Energética y Minas), que lleva el Registro de preasignación de retribución de estas instalaciones, comprobar la existencia del resguardo de aval a los efectos de realizar la inscripción de un proyecto en el citado Registro de preasignación.

Ello no obstante, la CNE, que ha seguido actuaciones en relación con el proyecto de instalación del consultante en el marco de su competencia de resolución de conflictos, puede, teniendo en cuenta su naturaleza de Administración consultiva -que está presente en buena medida en el objeto y conjunto de funciones que se atribuyen a la CNE-, evacuar una contestación con carácter general a este tipo de consultas, que habrá de entenderse sin perjuicio de las interpretaciones jurídicas que, en su caso, realice la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

### **III. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE LA EMPRESA.**

#### **III.1. Régimen transitorio para los avales previstos en el Real Decreto 661/2007.**

Considera LA EMPRESA que, por razón del momento en el que planteó su conflicto de acceso (marzo de 2007), no le es exigible el aval que se prevé en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, ya que esta previsión del Real Decreto 1955/2000 fue introducida por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que es posterior a la interposición del conflicto.

Sin embargo, tal y como el propio LA EMPRESA expresa en su escrito, las normas son irretroactivas *“salvo que [la retroactividad] se ordene de forma explícita”*.

---

<sup>5</sup> *“La documentación necesaria a aportar, de forma conjunta con la solicitud de inscripción en el registro de preasignación será la siguiente: (...) d) **Resguardo de constitución del aval** a que hace referencia el artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o, en su caso, el previsto en el artículo 9 del presente Real Decreto otorgado por el gestor de la red. (...)”*

Así lo prevé el artículo 2.3 del Código Civil: *“Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario”*

Pues bien, respecto a la materia de avales sí hay una previsión transitoria específica. En concreto, el apartado 4 de la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007 -cuyo apartado 3 es el que introduce el artículo 66 bis en el Real Decreto 1955/2000- señala lo siguiente:

*“Las instalaciones de producción en régimen especial que a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto no hayan obtenido la correspondiente autorización de acceso y conexión a la red de distribución, deberán presentar el resguardo mencionado en el artículo 66 (bis) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del presente Real Decreto. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el mismo, el órgano competente iniciará el procedimiento de cancelación de la solicitud.”*

El Real Decreto 661/2007 entró en vigor el 1 de junio de 2007. A dicha fecha LA EMPRESA no tenía autorización de acceso y conexión a la red de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica respecto de la instalación de 10 MW de Los “ “ (LA PROVINCIA).

LA EMPRESA obtuvo autorización de acceso el 29 de noviembre de 2007, momento en que le fue conferida por esta Comisión al resolver el conflicto que mantenía con la empresa distribuidora. Respecto a la autorización de conexión, según la documentación que LA EMPRESA aporta, el 21 de julio de 2008 LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica remite dos comunicaciones en las que, finalmente, permite a LA EMPRESA conectar su instalación fotovoltaica de 10 MW de Los “ “ en las barras de 20 kV de la subestación de LA PROVINCIA, que era el punto de conexión solicitado por LA EMPRESA, y en la que le remite las condiciones necesarias para la conexión, con las que, no obstante, LA EMPRESA muestra su desacuerdo.

Así pues, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, LA EMPRESA no tenía autorización de acceso y conexión para su instalación de

10 MW de Los “ “, y, en consecuencia, a dicha instalación le resulta de aplicación el apartado 4 de la disposición final segunda del Real Decreto 661/2007.

Es necesario aclarar que las referencias que se contienen en la Resolución de la CNE del CATR 43/2007 al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, disposición precedente al Real Decreto 661/2007, no se refieren a la materia de avales (cuestión sobre la que nada se planteó en el citado conflicto, y materia para la que hay una regla transitoria específica en la citada disposición final segunda), sino al derecho de los productores de régimen especial a la conexión (se alude, en concreto, al artículo 18 del Real Decreto 436/2004) y a los criterios de la conexión de instalaciones a la red (se alude, en concreto, a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 436/2004).

### **III.2. Exigibilidad de los avales.**

Las condiciones de conexión que se recogen en las comunicaciones cursadas el 21 de julio de 2008 por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA Distribución Eléctrica, y con las que LA EMPRESA está en desacuerdo, son las siguientes:

- “-Aportación del justificante de depósito de garantía que indica el RD 661/2007.*
- Ampliación de las aportaciones internas de potencia de cortocircuito a la red de distribución en la zona de influencia de la subestación de LA PROVINCIA (ampliación de la transformación AT/AT).*
- Ampliación del parque de 20 kV de la subestación LA PROVINCIA, de forma que la obra civil, equipos, modificaciones y ampliaciones, se realicen de acuerdo a los criterios y normas de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.”*

A juicio de la CNE, dado que la exigencia del requisito del aval previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000 corresponde, a la vista de la referencia al *órgano competente*, a una Administración (la Comunidad Autónoma), y no a un particular, debería ser ésta quien controlare el cumplimiento de dicho requisito. Después de todo, se trata de un aval cuyo objeto, de acuerdo con el citado precepto, sería garantizar la existencia de un interés serio, objetivo o firme en las solicitudes de autorización de instalaciones

de régimen especial que se dirigen a la Administración autonómica, instalaciones a cuya puesta en servicio se vincula la cancelación del aval.

En cualquier caso, conferido -por el distribuidor- punto de conexión, pero exigiendo el distribuidor la acreditación de este requisito del aval al objeto de permitir la conexión, y discrepando -el titular del proyecto fotovoltaico- de dicho requisito, así como de los restantes planteados (en particular, también, el de la transformación AT/AT), lo propio es que éste último acuda a la Comunidad Autónoma para resolver dichas cuestiones. En la Comunidad Autónoma coincide, en este caso, tanto la competencia general para resolver los aspectos técnicos de la conexión (al ser la Comunidad Autónoma la Administración competente para autorizar la instalación de producción en régimen especial que se conecta, y las eventuales modificaciones de la red de distribución respecto de la que se efectúa la conexión), como también la competencia específica para controlar la exigencia del aval.

Lo cual se señala sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para validar las solicitudes de inclusión de instalaciones en el Registro de preasignación de retribución, aspecto al que específicamente se refiere, en último término, la consulta.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

**Primera.-** El apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 661/2007 prevé la exigibilidad de aval con relación a las instalaciones de régimen especial que, a su entrada en vigor (1 de julio de 2007), no tengan concedido acceso y conexión.

**Segunda.-** Compete a la Administración autonómica, ante cuya Caja de Depósitos se presentan los avales previstos en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, exigir el cumplimiento de ese requisito conforme a lo previsto en las normas. Asimismo, compete a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que lleva el

Registro de preasignación de retribución, comprobar la existencia del resguardo de aval a los efectos de realizar la inscripción de un proyecto en el citado Registro de preasignación.